

vos Vocales de las Comisiones que surjan como consecuencia de las elecciones generales.

Si esto no fuera posible, la Comisión Gestora se integrará por cinco de los miembros del Pleno de mayor antigüedad en el mismo, prefiriéndose los de mayor edad en el supuesto de que aquéllos superasen el número de cinco.

Quinto.—La determinación de la forma y composición de los Plenos y el número de representantes que correspondan a cada grupo o categoría se atenderá a lo previsto en los actuales Reglamentos de Régimen Interior, aprobados para cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Ello no obstante, y conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Cámaras, las Corporaciones que lo juzguen conveniente podrán presentar a la aprobación del Ministerio de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, un nuevo Reglamento de Régimen Interior adaptado a lo previsto en el Real Decreto número 753/1978, a efectos de que la nueva estructura y composición de sus Plenos puedan tener eficacia en las elecciones que se convoquen.

Los nuevos Reglamentos de Régimen Interior deberán presentarse en la Delegación Regional de Comercio de la demarcación de la Cámara. En un plazo no superior a siete días, la Delegación Regional de Comercio enviará a la Dirección General de Ordenación del Comercio el nuevo Reglamento de Régimen Interior con su informe, para su aprobación definitiva, si fuere procedente. En todo caso, el Reglamento de Régimen Interior se entenderá aprobado si en el plazo de quince días desde su presentación en la Delegación Regional de Comercio, el Ministerio de Comercio y Turismo no hubiere formulado observación alguna al respecto.

Sexto.—A efectos indicativos, el número de miembros de los Plenos de las Cámaras podrá determinarse en los Reglamentos de Régimen Interior, en función de los recursos permanentes propios, comparados con la total percepción real del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de la siguiente forma:

- A) Hasta un 1 por 1.000, de 10 a 25 miembros.
- B) De un 1 por 1.000 a un 5 por 1.000, de 26 a 40 miembros.
- C) A partir de un 5 por 1.000, de 41 a 60 miembros.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Ordenación del Comercio.

**10380** ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**10381** ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	219
Mijo .....	Ex. 10.07 C	347
<b>Harinas de legumbres:</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorías) .....</b>		
	Ex. 11.03	10